



Roj: **SAP M 4530/2019 - ECLI: ES:APM:2019:4530**

Id Cendoj: **28079370112019100109**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **28/03/2019**

Nº de Recurso: **510/2018**

Nº de Resolución: **139/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CESAREO FRANCISCO DURO VENTURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2016/0141330

Recurso de Apelación 510/2018

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 854/2016

APELANTE:: TRAVELERS SYNDICATE 5000

PROCURADOR D./Dña. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA

APELADO:: ALLIANZ GLOBAL CORPORATE & SPECIALTY SE CIF W0047088J

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO RAMON RUEDA LOPEZ

GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE :

D. CESÁREO DURO VENTURA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. MARGARITA VEGA DE LA HUERGA

Dña. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS DELGADO TORTOSA

En Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 854/2016 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid, seguido entre partes de una como apelante **TRAVELERS SYNDICATE 5000**, representada por el Procurador D. ISIDRO ORQUIN CEDENILLA y de otra como apeladas **ALLIANZ GLOBAL CORPORATE & SPECIALTY SE**, representada por el Procurador D. ANTONIO RAMÓN RUEDA LÓPEZ y **GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, representada por el Procurador



D. MIGUEL ÁNGEL BAENA JIMÉNEZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra *Sentencia* dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 02/03/2018 .

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. CESÁREO DURO VENTURA.**

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid se dictó *Sentencia* de fecha 02/03/2018 , cuyo fallo es del tenor siguiente:<< **ESTIMANDO LA DEMANDA** formulada por **ALLIANZ GLOBAL CORPORARE & SPECIALTY** representada por el Procurador Sr. Rueda López y **GENERALI ESPAÑA** , representada por el Procurador Sr. Baena Jiménez frente a **LLOYDS TRAVELERS SYNDICATE 5000** , representada por el Procurador Sr. Orquín Cedenilla:

1º)CONDENO a la demandada a abonar a los actores la suma total de **423.238,88 euros** (282.159 euros a GENERALI; 141.079,88 euros a ALLIANZ).

2º) CONDENO a la demandada a abonar las actores la suma de **33.847,52 euros** (22.564,99 euros a GENERALI; 11.282,53 euros a ALLIANZ) en concepto de intereses de demora calculados hasta *sentencia*, sin perjuicio de los de mora procesal hasta el pago

3º) CONDENO a la demandada al pago de las COSTAS>>

Y, auto aclaratorio de fecha 19/04/2018, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:<< **DISPONGO:** RECTIFICAR el antecedente de hecho sexto de la *sentencia* de 2 de marzo de 2018 en los términos expuestos en el fundamento jurídico de esta resolución.>>

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de Travelers Syndicate 5000, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formuló oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación de las entidades aseguradoras Generali Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros S.A., y Allianz Global Corporate & Specialty S.E. Sucursal en España, ejercita una acción de reclamación de cantidad por importe de 423.238,88 euros contra la entidad Travelers Syndicate 5000; la demanda se sustenta en un relato fáctico en el que se fija el ámbito de la reclamación a partir de la póliza de directo suscrita por Endesa con las aseguradoras Mapfre y Vitalicio, las cuales retrocedieron el 100% del riesgo a la sociedad cautiva de Endesa Compostilla S.A. que colocó parte del riesgo entre varias reaseguradoras como las actoras que a su vez cedieron el riesgo a varios retrocesionarios Lloyds entre los cuales se encuentra la demandada. Según este relato producido el riesgo por intensas nevadas en el año 2010 que causaron graves daños y pérdidas en líneas de baja, media y alta tensión, el gabinete pericial RTS llevó a cabo la liquidación de los daños y determinación de las partidas de indemnización, con el conocimiento de los retrocesionarios, habiendo percibido Endesa en sucesivos pagos un total de 39.400.000 euros, una vez deducida la franquicia, incluyéndose un total de 5.643.195 en concepto de gastos extraordinarios y siendo así que la demandada rechazaría ese concepto por pretender que el mismo estaría incluido en los "daños materiales y pérdidas de beneficios en líneas de transmisión y distribución". La demandante especifica las cláusulas del seguro de directo suscrito por Endesa como una póliza de gran riesgo, incidiendo en que dentro del límite máximo de 500.000.000 de euros se establecen sublímites, 30.000.000 de euros por daños materiales líneas de transmisión y distribución, y 6.000.000 de euros por gastos extraordinarios, entre otros, de modo que las prestaciones no son excluyentes ni se subsumen unas en las otras, de modo que los contratos de reaseguro con una pluralidad de retrocesionarios en negociación en que intervino el bróker especialista en reaseguros RFIB, intermediario autorizado para trabajar en el mercado asegurador Lloyds, se pactaron para cubrir el mismo riesgo asumido frente a Endesa, asumiendo Travelers idénticos límites y sublímites y sin introducir ninguna salvedad en los contratos respecto de este tema, por lo que se comprometió a reintegrar el 5% del total del reaseguro a Generali y un 2,5% a Allianz, pese a lo cual deniega el pago del concepto de gastos extraordinarios que habrían sido liquidados por RTS con conocimiento de los retrocesionarios, y que habrían sido además aceptado por los demás retrocesionarios sin oposición alguna.

La demandada interpuso declinatoria de competencia judicial internacional, oponiéndose a la misma la actora y dictando el juez de instancia auto el 25 de enero de 2017 en el que desestima la declinatoria con imposición



de costas a la promovente; interpuesto recurso de reposición contra esta resolución se confirma la misma por auto de 16 de marzo de 2017.

La demandada se opone a la demanda señalando no haber incumplido el contrato y haber pagado 1.500.000 euros siendo así que en el contrato de retrocesión firmado se pactó un exceso de pérdida de modo que los primeros 10.000.000 de euros eran retenidos por las demandantes y el límite retrocedido sería de 20.000.000 de euros de acuerdo al cual se habría pagado a las actoras; se señala por la parte que los documentos aportados por la actora no serían los contratos suscritos con la demandada sino los coven notes enviados por el bróker, y se explicita cómo funciona el mercado Lloyds para incidir en el hecho de que el bróker presentó a la demandada su propio "slip" y condiciones de reaseguro que se aplicaba solamente a ella, de modo que el riesgo asegurado no sería el contenido en el doc. nº 1 de la demanda sino en el doc. nº 3 de la contestación, con diferencias importantes. La parte reseña la negociación habida y la introducción de una limitación en los daños sufridos por las líneas de transmisión y distribución ubicadas en España reduciendo el sublímite de 30 a 20 millones de euros, firmándose luego, en septiembre de 2009, un suplemento contractual en el que se elevó el sublímite de 20 a 30 millones de euros por aquel concepto, incluyéndose una definición de riesgos catastróficos para su exclusión, con nueva modificación en noviembre de 2009 al excluirse en la nueva negociación las tormentas de nieve entre los riesgos catastróficos. La parte habría hecho frente al pago tomando en cuenta esos 20.000.000 de euros de máximo retrocedido (sobre la base de los 30 millones pactados por el concepto de daños en las líneas de transmisión y distribución), no aceptando el pago relativo a los gastos extraordinarios que habrían de entenderse incluidos en la anterior previsión.

El juez de instancia dicta sentencia, rectificada en auto de 19 de abril de 2018, en la que tras extractar la posición de las partes detalladamente y el objeto del proceso, reseña los hechos no controvertidos y a continuación examina los hechos controvertidos relativos a la interpretación de los límites de la póliza suscrita por la demandada y valorando la prueba practicada concluye con la íntegra estimación de la demanda con imposición a la demandada de las costas causadas.

Recorre la demandada esta sentencia. El recurso se sustenta, sea ello expuesto en forma resumida a los solos fines de abordar sus motivos, en la alegación en primer lugar de la falta de competencia judicial internacional, incidiendo la parte en sus argumentos expuestos en la declinatoria que fue desestimada y señalando que la regulación de la competencia vendría en los artículos 4 y 7 del Reglamento Bruselas I bis, debiendo ser demandada la parte en el lugar de su domicilio como fuero prevalente, fuero que sería el de el Reino Unido, siendo de aplicación restrictiva el artículo 7 además de que el lugar en que debe cumplirse la obligación en el presente caso sería también el domicilio de la demandada. La recurrente discrepa fundamentalmente de la decisión del juzgador en este punto señalando que habría creado un fuero de competencia judicial que no existe, siendo la obligación que sirve de base a la demanda el pago del reaseguro y siendo el lugar del pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1171 del Cc el lugar del domicilio del deudor al no haberse pactado lugar para el pago, no prestando además el contrato cobertura solo en España sino que se establece una cobertura mundial; y no podría aplicarse la sumisión expresa que no se habría producido. En segundo lugar y en cuanto al fondo se estima incorrectamente valorada la prueba practicada, insistiendo en que la valoración de la prueba justificaría su posición, a saber, que la intención de la demandada al suscribir los contratos de reaseguro era limitar su riesgo a una exposición máxima de 30 millones de euros para cualquier daño materia y/o pérdida de oportunidad; en tercer lugar se alega la infracción de la jurisprudencia sobre la interpretación de las cláusulas oscuras que habría de interpretarse en contra de la parte que la redactó que sería RFIB por mandato de las demandantes. Por todo ello se solicita la estimación de la falta de competencia judicial internacional con declaración de nulidad de la sentencia dictada e imposición de costas a la parte actora; y subsidiariamente la revocación de la sentencia con desestimación íntegra de la demanda.

La actora se opone al recurso rechazando pormenorizadamente cada uno de sus argumentos e interesando la íntegra confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- Debe abordar la Sala en primer lugar la alegación de falta de competencia judicial internacional, rechazada por el juez de instancia al resolver la declinatoria desestimándola, y al desestimar igualmente la reposición intentada de dicha resolución, que la parte ahora apelante reproduce como primer motivo de su recurso.

La competencia judicial internacional, cuando está en juego un litigio con elemento extranjero domiciliado en otro estado miembro de la Unión Europea, está regulada, con carácter general, por el Reglamento nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de diciembre de 2012.



El artículo 4.1 de dicho Reglamento dispone que " Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual sea su **nacionalidad**, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado". Por otro lado, el artículo 5.1 establece que " Las personas domiciliadas en un Estado miembro solo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo".

Y la Sección 2 contempla como " Competencias especiales " las aludidas en el artículo 7, que dispone lo siguiente: " Una persona domiciliada en un Estado miembro podrá ser demandada en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el órgano jurisdiccional del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías;

- cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a)....".

La Sección 7, referida a la " Prórroga de la competencia ", en el artículo 25 establece que " 1. Si las partes, con independencia de su domicilio, han acordado que un órgano jurisdiccional o los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro sean competentes para conocer de cualquier litigio que haya surgido o que pueda surgir con ocasión de una determinada relación jurídica, tal órgano jurisdiccional o tales órganos jurisdiccionales serán competentes, a menos que el acuerdo sea nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material según el Derecho de dicho Estado miembro. Esta competencia será exclusiva, salvo pacto en contrario entre las partes. El acuerdo atributivo de competencia deberá celebrarse: por escrito o verbalmente con confirmación escrita; en una forma que se ajuste a los hábitos que las partes tengan establecido entre ellas, o en el comercio internacional, en una forma conforme a los usos que las partes conozcan o deban conocer y que, en dicho comercio, sean ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado.

5. Un acuerdo atributivo de competencia que forme parte de un contrato será considerado como un acuerdo independiente de las demás cláusulas del contrato.

La validez del acuerdo atributivo de competencia no podrá ser impugnada por la sola razón de la invalidez del contrato".

La sumisión tácita (artículo 26) o expresa (artículo 25) excluyen el fuero general (artículo 4) y las competencias especiales (artículo 7 y ss).

Por otro lado, en lo que se refiere a la invocada prórroga de competencia que autorizaría el principio de autonomía de la voluntad, como resulta del décimo quinto considerando del Reglamento, (15) " Las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión. Respecto de las personas jurídicas, debe definirse el domicilio de manera autónoma para incrementar la transparencia de las normas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción". Según razona el considerando décimo noveno (19) "Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, excepto en los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los de trabajo, en los que solo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento". Y según el considerando vigésimo (20) "La cuestión de si un acuerdo atributivo de competencia en favor de un órgano jurisdiccional determinado de un Estado miembro o de sus órganos jurisdiccionales en general es nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material debe decidirse con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional o de los órganos jurisdiccionales designados en el acuerdo, incluidas las normas sobre conflictos de leyes de dicho Estado miembro".

En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 enero 1990, razonó que los foros de competencia especial "están fundados sobre la existencia de un nexo particularmente estrecho entre el litigio y otras jurisdicciones distintas a las del domicilio del demandado, que justifican la atribución de competencia a las mismas por razones de buena administración de Justicia y de organización útil del proceso".



Es en realidad en la aplicación de estas normas al concreto supuesto que se enjuicia cuando la recurrente discrepa de la decisión adoptada en la instancia de acuerdo a las alegaciones que hace en su recurso y que antes hemos extractado.

El juez de instancia al resolver la declinatoria en su auto de 25 de enero de 2017, confirmado luego por otro de 16 de marzo, funda su decisión en la sumisión hecha por las partes a favor de los tribunales españoles, por estarse ante un contrato que habría de cumplirse en España, domicilio del asegurado principal Endesa, y por la conexión existente entre España y la controversia que da lugar a la reclamación.

La Sala estima que el juez de instancia no habría errado al resolver la cuestión con un criterio debidamente motivado y que ahora se comparte, sin que pueda admitirse que en este caso se esté ante la elección por la parte actora de un fuero de conveniencia, especialmente favorable o que perjudique a la demandada en la defensa de sus derechos.

Y contra lo que expresa la recurrente la Sala considera que la sumisión efectuada en las pólizas suscritas por la demandada es válida y se refiere no solo a la ley aplicable en la resolución de los conflictos, sino también a la jurisdicción competente como resulta de los slips aportados por la demandada como documentos 1 y 2 de la contestación (1 bis y 2 bis traducidos al español) y en los anexos firmados por Travellers, lo que además ha de interpretarse como es lógico dada la contratación "de acuerdo al original" que se lleva a cabo en función de lo pactado en la póliza suscrita por Endesa que expresamente establece que "los derechos y obligaciones que se derivan del presente contrato de seguro serán regulados e interpretados de acuerdo con el derecho local del país donde sea emitida la póliza, sometiéndose las partes contratantes a la jurisdicción local, y dentro de ella será Juez competente, el del domicilio del asegurado local" (folio 76 tomo I), e igualmente en las condiciones generales " será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la póliza el del domicilio del asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Si el asegurado tuviese su domicilio en el extranjero deberá designar uno en España a los efectos de este artículo" (folio 125 tomo I); por lo demás estas cláusulas fueron transmitidas a las reaseguradoras y en concreto a la demandada por el bróker que negoció la contratación en nombre de las aseguradoras que querían colocar el elevado riesgo en el mercado Lloyds (doc. 2 de la demanda, folio 140 tomo I) y pasaron a la contratación según los slips antes mencionados, conociendo la demandada estos términos y la prevalencia del texto en español en todo caso según pudo incluso manifestar en la prueba testifical quien participó en la negociación por la parte demandada D. Estefanía , no debiendo sino añadirse que una negociación tan especializada como la que nos ocupa llevada a cabo en el mercado Lloyds por el bróker habilitado para trabajar en dicho mercado tiene lugar entre auténticos expertos en el sector, personas técnicamente cualificadas y con gran experiencia en este tipo de contratación de reaseguro en la que es elemento esencial la asunción de aquellas condiciones previstas en la cláusula de directo y en el que el riesgo que se quiere transmitir es precisamente aquel asumido por las aseguradoras aquí demandante, siendo esto lo habitual como refiere el mismo informe pericial que la demandada aporta (doc. 15 bis en formato electrónico) de modo que no cabe duda de la aceptación de la sumisión expresamente aceptada y que ha de entenderse válida.

Además de ello lo cierto es que tampoco compartimos la tesis de la apelante en relación con el hecho de que el pago hubiera de hacerse en Londres y por ello la competencia para conocer de las disputas en la contratación correspondería a los tribunales del Reino Unido, pues el pago ha de hacerse a la asegurada Endesa, domiciliada en Madrid según consta en la póliza, y aunque se haga a través del bróker RFIB como se hicieron los pagos aceptados por la demandada (doc. nº 11 bis de la contestación a la demanda) y en la cuenta dada por tal bróker ello no es sino mero vehículo propio de la gestión del bróker a favor de sus clientes.

Por todo ello ha de rechazarse este primer motivo del recurso.

TERCERO.- Respecto del fondo la cuestión el recurso se sustenta en la alegación de errónea interpretación del contrato, con alusión a la errónea valoración hecha de la prueba a juicio del juzgador, y asimismo vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de las cláusulas oscuras.

Respecto de la valoración de la prueba, a la que se anuda el alegato sobre la errónea interpretación de los contratos, es preciso recordar que las facultades del tribunal de apelación se extienden también a una nueva valoración de la prueba y que la misma viene facilitada por el hecho de contar con la grabación íntegra del juicio celebrado en primera instancia, siendo así que en la apelación el tribunal "ad quem" está facultado para realizar una revisión total del juicio de hecho y de derecho efectuado en primera instancia, con la única excepción que comporta el necesario respeto a los principios que rigen el recurso en relación con los solicitado por el recurrente.

La sentencia de esta Sala nº 88/2013, de 22 febrero , afirma que "en nuestro sistema, el juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron



practicarse en la misma (artículos 460 y 464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial. La sentencia del Tribunal Constitucional nº 212/2000, de 18 septiembre , afirma lo siguiente: "Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae' , en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...".

Hemos de partir de que la sentencia de instancia está debidamente motivada, expresando el juez su convicción en términos razonados y sin que se aprecie en ello error de ningún tipo, ni omisión relevante, ni infracción legal, y lejos de ello fija con precisión el objeto de la controversia que no es otro que la determinación de si los gastos extraordinarios que fueron incluidos en la tasación de la entidad RTS como objeto de indemnización estarían o no incluidos en el límite de 30 millones de euros recogidos en las pólizas de reaseguro dentro del concepto de daños materiales y pérdida de beneficios como pretende la demandada.

Asumimos la valoración que de la prueba hace el juez de instancia, las conclusiones que alcanza y la interpretación que otorga a la extensión del contrato de la demandada, estimando por ello que los gastos extraordinarios que se recogen en la póliza entre Endesa, Mapfre y Vitalicio, por importe de 6 millones de euros como sublímite de este concepto, y que se recoge también en los slips de contratación de la demandada, son un concepto independiente y ajeno a los daños materiales en las líneas de transmisión y distribución, y ajeno también a la pérdida de beneficios.

No se aprecia por lo demás la oscuridad en la contratación que la demandada argumenta pues tal oscuridad solo se sustenta en verdad en la alegación de quien negociaba por la demandada de que su intención era limitar a 30 millones de euros el riesgo total asumido por todos los conceptos, intención que no resulta de las pólizas suscritas en relación con la póliza de los aseguradores; si algo puso de manifiesto la prueba personal practicada es que en la negociación llevada a cabo por el bróker de acuerdo a las instrucciones de sus mandantes la demandada asumió el contrato de seguro que estaba reasegurando y al tiempo puso de manifiesto sus dudas sobre el importe a cubrir, que pasó de veinte a treinta millones de euros, y sobre todo por la exclusión de los riesgos catastróficos, negociándose este punto toda vez que como declaró el representante legal de Generali Sr. Arranz el término era muy amplio y se quería reducir a aquello que en España cubre el Consorcio, señalando este testigo que no hay grandes diferencias entre la nota de cobertura y el contrato y que el bróker coloca los reaseguros en el mercado según las instrucciones recibidas y las condiciones del seguro directo porque se pretende que el reaseguro sea un "espejo" del contrato original. Expresó que la demandada cubriría 100 millones con franquicia de diez con un sublímite de 30 millones por daños materiales y pérdida de beneficios, así como que el bróker colocó otros reaseguros en los que los límites se establecieron por secciones y no como Travellers o la entidad Argenta que en todo caso habría abonado los gastos extraordinarios como el resto de retrocesionarios siendo únicamente Travellers quien no habría abonado este concepto pese a haber hecho una oferta por un 60 o 70% del importe correspondiente, lo que las demandantes no habrían aceptado.

La declaración del negociador de Travellers D. Estefanía indicó que lo que les preocupaba era la posibilidad de terremotos en Chile y el límite de distancia para cubrir líneas de transmisión siendo lo habitual según expresó cubrir hasta un kilómetro, si bien reconoció su firma en el modificado 4º del contrato donde se estableció el límite en 30 millones de euros y se concretó el concepto de riesgos catastróficos; el testigo también indicó que el reaseguro se hacía "as original" y que tenían el contrato original en español, aunque no entiende español, y se adhirieron a ese contrato, no siendo el testigo claro al expresar que la póliza cubría la sección 2, elementos en construcción pues al tiempo indicó que podría no estar claro si operaría en ese caso el límite de 30 millones.

Por su parte el perito perteneciente a RTS que llevó a cabo la peritación de los daños y su inclusión en el ámbito de la póliza manifestó que las reaseguradoras participaron en el proceso de peritación, nombrando incluso un gabinete inglés, Integra, que estuvo de acuerdo en sus conclusiones, existiendo daños materiales, gastos extraordinarios y pérdida de beneficios, como conceptos independientes, independencia que por lo demás resulta clara en la póliza suscrita en relación con aquella otra que asumía.

Lleva lo anterior a que haya de desestimarse el recurso interpuesto.



CUARTO.- La desestimación del recurso determina la imposición a la recurrente de las costas causadas, artículo 398 en relación con el artículo 394 LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.-FALLAMOS

Que desestimando el recurso interpuesto por Travelers Syndicate 5000, contra la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho , confirmamos dicha resolución, con imposición a la apelante de las costas causadas.

La desestimación del recurso determina **la pérdida del depósito** constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial , introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2578-0000-00-0510-18, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.